



**Corte Suprema de Justicia de la Nación (2015),
“Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/
amparo por mora” del 10/11/2015:**

**El Derecho de Acceso a la Información Pública y
sus límites frente a otros derechos.**

AUTOR: PAUTASSO, MARTÍN FACUNDO

LEGAJO: VABG14255

DNI: 28.186.321

AÑO: 2020

MODALIDAD: MODELO DE CASO

TEMA: ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

SUMARIO:

I. Introducción: Oportunidad e importancia. - II. Hechos relevantes del caso. - III. Resoluciones en primera y segunda instancias. - IV. Sentencia de la CSJN. - V. Argumentos: Ratio Decidendi en la sentencia. - VI. Procedencia del Decreto N° 1.172/03, ausencia de contradicción lógica y aplicabilidad de la excepción. - VII. Interpretación y Derecho a Prueba de Y.P.F. S.A. - VIII. Derecho de Defensa de Chevron Corporation: Análisis de procedencia del voto en disidencia. a) Relación en el derecho de fondo. b) Relación en el proceso. - IX. Conclusión: la Ley N° 27.275. - X. Referencias.

D) INTRODUCCIÓN: OPORTUNIDAD E IMPORTANCIA

La importancia del fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” del 10 de noviembre de 2015 no sólo reside en que fue dictado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación (CSJN), máximo tribunal de nuestro país.

Es un caso que tomó una gran trascendencia pública, tanto por ocuparse de uno de los principales recursos económicos de la Argentina como también por el debate jurídico sobre la procedencia de hacer públicas sus cláusulas contractuales, consideradas secretos industriales y comerciales por la demandada. Todo ello en el marco de una tendencia global sobre la importancia de dotar de transparencia a los actos de gobierno.

El fallo gira en torno a la explotación del yacimiento de hidrocarburos denominado “Vaca Muerta”. Este yacimiento es la segunda reserva mundial de gas y la cuarta reserva mundial de petróleo no convencionales según el informe de la Agencia de Información Energética de los Estados Unidos (EIA por sus siglas en inglés) (como se citó en Télam, 2013).

La relevancia en la selección de este fallo para su análisis, desde el punto de vista jurídico, se encuentra en que aborda diversos problemas jurídicos, algunos de los cuales presentan ciertas particularidades.

En primer lugar, se identifica un **Problema Jurídico de Relevancia** en tres ámbitos. La CSJN debe resolver sobre la aplicación al caso del “Reglamento General del Acceso a la Información Pública para el Poder Ejecutivo Nacional”, aprobado por Decreto N° 1.172/03. Específicamente debe establecer si Y.P.F. S.A. se encuentra alcanzada por la normativa como sujeto obligado a brindar información pública. Tanto

por estar bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, como por ser su actividad la prestación de un servicio público y la explotación de un bien de dominio público.

Luego deber decidir si por su carácter de Sociedad Anónima, en virtud del art. 15° de la Ley N° 26.741, puede eximirse de los controles propios de las empresas estatales para una mayor fluidez en sus transacciones comerciales.

En la misma línea de este problema jurídico, la CSJN define que el Derecho de Acceso a la Información Pública no se trata de un derecho absoluto y admite limitaciones. En ese marco, debe resolver si las excepciones de divulgación de secretos industriales, comerciales, científicos y técnicos, establecidas en el art. 16° del Anexo VII del Decreto N° 1.172/03 y el art. 7°, inc. “c”, de la Ley N° 25.831, serían aplicables al caso.

En segundo lugar, se identifica el tratamiento de un **Problema Jurídico de Pruebas**, puesto que se debate sobre los extremos que deben ser probados para configurarse las mencionadas excepciones.

Por último, se presenta un **Problema Jurídico Axiológico**. Si bien el Derecho de Acceso a la Información ocupa un papel protagónico en este fallo, al estar enfocado en una relación contractual bilateral, resulta sumamente importante discutir si la ausencia de Chevron Corporation en las diferentes instancias de actuación del Poder Judicial, por su falta de citación, se configura en una violación a su Derecho de Defensa en Juicio, ante los aparentes perjuicios sufridos en sus intereses por la publicidad de las cláusulas secretas. Esta última es la posición del voto en disidencia de la Dra. Elena Highton de Nolasco.

II) HECHOS RELEVANTES DEL CASO:

El día 16 de julio de 2013 entre las empresas Y.P.F. S.A. y Chevron Corporation firman un acuerdo para la explotación de la reserva de hidrocarburos de extracción no convencional denominado “Vaca Muerta”, ubicado en la provincia de Neuquén.

Este acuerdo fue de público conocimiento pero los instrumentos legales que lo formalizaron fueron resguardados con el mayor hermetismo.

El entonces Senador Nacional por la Provincia de Santa Fe del Partido Socialista, Ing. Rubén Héctor Giustiniani, solicitó formalmente a Y.P.F. S.A. que le

brindara información completa sobre dicho acuerdo, mediante nota del 22 de agosto de 2013, debiendo reiterar el pedido el 6 de septiembre de 2013.

El pedido es dirigido a la empresa Y.P.F. S.A. puesto que el solicitante considera que se encuentra obligada en virtud de ser una empresa bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional, similar a una empresa estatal. Esta se niega a brindar la información solicitada amparándose en que los documentos contienen secretos industriales, comerciales, técnicos y científicos que la exceptúan. También aduce que hay un acuerdo de confidencialidad entre ambas empresas que se lo impide.

III) RESOLUCIONES EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIAS:

Ante la negativa a brindar la información solicitada, el Ing. Rubén Héctor Giustiniani, constituyéndose como actor, presentó una acción de amparo contra Y.P.F. S.A. ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo Federal N° 7. La jueza de primera instancia falló rechazando la acción de amparo iniciada.

Luego de esta primera decisión, el actor apela la cuestión fondo y la demandada apela también, pero sólo sobre el régimen de costas a su cargo. El caso llega al poder de la Sala 1 de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal. Este tribunal, con votos del Dr. Rodolfo E. Facio y Dr. Carlos M. Grecco, confirmó por mayoría la sentencia de la primera instancia. Esta decisión señaló que: a) el Decreto N° 1.172/03 no es aplicable a Y.P.F. S.A., pues el artículo 15° de la Ley N° 26.741 excluyó a esa sociedad del control estatal; b) que, aún cuando sí fuera aplicable, tampoco es posible acceder al pedido pues se comprometerían secretos industriales, técnicos y científicos, c) que las normas ambientales invocadas (leyes 25.675 y 25.831) contemplan la excepción cuando pudiera afectarse el secreto industrial o comercial, d) que el proceso tramitó sin la participación de Chevron Corporation y podía ver afectado su derecho constitucional a la defensa en juicio.

Por otro lado, el voto en disidencia de este tribunal fue emitido por la Dra. Clara M. Do Pico quien consideró que Y.P.F. S.A. es sujeto obligado, no corresponde que se ampare en alguna de las excepciones previstas por la normativa y debería brindar la información solicitada.

Contra la decisión de la Cámara, la parte actora interpuso recurso extraordinario federal, que fue concedido por encontrarse en juego la interpretación de normas de carácter federal y denegado por la causa de arbitrariedad. Por esta última, la apelante presentó recurso de hecho. La CSJN lo declaró admisible por estar en juego la interpretación de normas federales y la sentencia fue adversa al derecho que la apelante fundó en ellas. Debido a que la arbitrariedad alegada guarda estrecha relación con la cuestión federal, la CSJN definió que ambos temas serían tratados en conjunto.

IV) SENTENCIA DE LA CSJN:

Con respecto a lo decidido por la CSJN se debe aclarar que no resolvió de manera unánime. El fallo fue definido por la mayoría conformada por los votos del Dr. Ricardo Luis Lorenzetti, Dr. Carlos Santiago Fayt y Dr. Juan Carlos Maqueda. Mientras que la Dra. Elena Highton de Nolasco votó en disidencia.

La CSJN establece que no es necesaria la participación en la litis de la empresa Chevron Corporation a los efectos de garantizar los derechos constitucionales y convencionales alegados por el actor.

La sentencia dice que, oída la señora Procuradora Fiscal y en uso de las atribuciones conferidas en el artículo 16 de la ley 48, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario, se revoca la sentencia apelada, y se hace lugar a la demanda. Además ordena el pago de costas a la vencida en todas las instancias y el reintegro al actor del depósito realizado por el recurso de hecho.

El voto en disidencia de la Dra. Elena Highton de Nolasco expresa que debería declararse la nulidad de las actuaciones llevadas a cabo sin la participación de Chevron Corporation y devolver los autos al tribunal de origen. Además reintegrar al actor el depósito del recurso de hecho.

V) ARGUMENTOS: RATIO DECIDENDI EN LA SENTENCIA

Comenzando a analizar la *ratio decidendi* del voto mayoritario del fallo, la CSJN se ocupa de resolver el **Problema Jurídico de Relevancia**.

En primer lugar, concluye que Y.P.F. S.A. es un sujeto obligado a brindar información pública, según el art. 2º del anexo VII del Decreto N° 1.172/03, por su carácter de ente que funciona bajo la jurisdicción del Poder Ejecutivo Nacional (PEN).

Existen varios argumentos que permiten llegar a esta conclusión: a) el art. 7° del Título III de la Ley N° 26.741 establece la expropiación del 51% de las acciones; b) el art. 8° de la misma ley distribuye esas acciones y otorga el 51% al Estado Nacional; c) el art. 9° dice que el PEN ejercerá los derechos políticos de la empresa durante un plazo de 50 años; d) el mismo artículo establece la designación de Directores en proporción a las acciones del Estado Nacional y en su representación; e) el art. 14° define que hasta que la Asamblea de Accionistas designe a los Directores, el PEN y el interventor dirigen la empresa; f) el Decreto N° 530/12 dispone que sea intervenida la empresa y designado como interventor el Ministro de Planificación Federal; g) con el Decreto N° 676/12 la Presidenta designa a Miguel Galuccio como Gerente General; h) el Decreto N° 536/13 designa al Viceministro de Economía de la Nación como Director Titular; i) el Decreto N° 1.189/12 ordena contratar con Y.P.F. S.A. la provisión de combustibles y lubricantes para los vehículos oficiales, declarando que esta empresa integra el sector público nacional.

No obstante, si pudiese desconocerse su dependencia de la jurisprudencia del PEN, continuaría siendo sujeto obligado porque son públicos los intereses que desarrolla. La CSJN encuentra argumentos en importante jurisprudencia (Fallos 335:2393, considerandos 6°, 10° y 13°, “Asociación de Derechos Civiles c/ E.N. PAMI”); en la Ley N° 26.741 al definir que la expropiación de Y.P.F. S.A. es de Interés Público Nacional (art. 1°) y de Utilidad Pública (arts. 7°, 10° y 13°); y en el Decreto N° 530/12 cuando establece que Y.P.F. S.A. asegura el abastecimiento para el desarrollo económico, protege la economía nacional (ante el precio internacional) y consolida el crecimiento del país; puesto que todo ello se traduce en Utilidad Pública.

En segundo orden, la demandada esgrime que en función del art. 15° de la Ley N° 26.741 continúa operando como Sociedad Anónima abierta (Ley N° 19.550, Cap. II, Secc. V) y no le sería aplicable ningún tipo de control sobre las empresas públicas, quedando fuera de la órbita del Decreto N° 1.172/03. La CSJN dice que esta ley la exime del control interno y externo del Estado Nacional, pero el Decreto N° 1.172/03 reglamenta el control democrático que posee cualquier ciudadano y se materializa accediendo a dicha información.

En tercer lugar, se debate sobre la aplicación al caso concreto de un supuesto de excepción a la obligación de brindar información pública.

La CSJN, basado en jurisprudencia propia y jurisprudencia de la CIDH en el caso “Claude Reyes y otros vs. Chile”, concluye en que el Derecho de Acceso a la Información Pública, y en su específico Derecho de Acceso a la Información Pública Ambiental, no son absolutos y admiten limitaciones de carácter excepcional.

Por lo expuesto, a prima facie son ser aplicables al caso tanto el supuesto de excepción del inciso “c” del art. 7° de la Ley N° 25.831, como las excepciones determinadas en los incisos “c” y “d” del art. 16° del Decreto N° 1.172/03.

Por otro lado, la CSJN trata el **Problema Jurídico de Pruebas** ante las excepciones planteadas. La Corte sienta jurisprudencia sobre la necesidad de acreditar fehacientemente el perjuicio que se ocasionaría y no la sola invocación de la excepción. Además establece que su protección sólo se justificaría si se trata de un interés público y fuera útil para ese fin. La CSJN declara que, de convalidar la vaguedad de la simple invocación, se estaría abandonando al arbitrio del obligado el Derecho de Acceso a la Información Pública.

Por último, se presenta el **Problema Jurídico Axiológico**. La tensión se daría entre la aplicación del Decreto N° 1.172/03 que considera completa la legitimación pasiva con la sola demanda a YPF, y la violación del derecho de defensa en juicio de Chevron Corporation por su falta de citación.

El voto en mayoría de la CSJN considera que no hay conflicto ya que Chevron Corporation es un tercero en esta controversia judicial y que al contratar con Y.P.F. S.A. conoció o al menos debió conocer que lo hacía con un sujeto pasible de estar obligado a brindar esa información que quisieron mantener en secreto.

Opuesta a este argumento es la posición del voto en disidencia de la Dra. Elena Highton de Nolasco. Considera que Chevron Corporation se ve afectada en sus intereses al divulgarse información secreta y confidencial, por lo que en virtud del Derecho de Defensa en juicio debió ser parte en este litigio. Por ello propone declarar la nulidad de todas las actuaciones judiciales en sus diferentes instancias.

VI) PROCEDENCIA DEL DECRETO N° 1.172/03, AUSENCIA DE CONTRADICCIÓN LÓGICA Y APLICABILIDAD DE LA EXCEPCIÓN:

En primer lugar, debo destacar mi posición en concordancia con la resolución de la CSJN del *Problema Jurídico de Relevancia*, respecto de la aplicabilidad del Anexo

VII del Decreto N° 1.172/03 a Y.P.F. S.A. como legitimado pasivo. Tanto lo sería por ser una empresa que funciona bajo la jurisdicción del PEN como porque se le ha otorgado la explotación de un bien de dominio público.

Si bien varios decretos prueban la injerencia del PEN en asuntos puntuales, esto podría dar lugar a discusiones sobre si ello significa que haya jurisdicción en sentido estricto sobre la empresa. Más allá de esos asuntos, en las actividades habituales de sus negocios las decisiones son tomadas por su Directorio y en base a su estatuto.

Por el contrario, no caben dudas que se trata de una empresa privada con permisos de exploración y explotación de un bien del dominio público, en virtud de los arts. 3°, 4° y cc. de la Ley N° 24.145. Este argumento es mucho más sólido y no da lugar a oposiciones al respecto. Debió ser el único criterio esgrimido por la CSJN en este punto.

A su vez se ha tratado un Problema Jurídico de Relevancia en otro campo y adhiero plenamente al criterio de considerar que son aplicables tanto el art. 15° de la Ley N° 26.741, como también el Decreto N° 1.172/03. No existe una contradicción lógica entre ambas normativas. La eximición de Y.P.F. S.A. de caer bajo los controles estatales regulares, no impide el derecho de cualquier ciudadano de acceder a la información pública. Son dos institutos distintos y vigentes. Incluso el Decreto N° 1.172/03 ordena esta obligación a empresas privadas en determinadas condiciones, que bien pueden estar conformadas bajo la figura de sociedad anónima.

En tercer lugar, se plantea otro Problema de Relevancia sobre la aplicación al caso concreto de un supuesto de excepción a la obligación de brindar información pública.

Tanto las excepciones contenidas en el inciso “c” del art. 7° de la Ley N° 25.831 como las de los incisos “c” y “d” del art. 16° del Anexo VII del Decreto N° 1.172/03, podrían articularse como excepciones perentorias de la pretensión del actor (art. 356° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

La articulación de estas excepciones es potestativa del obligado. Esto significa que no se trata de una norma imperativa del derecho que deba ser aplicada de oficio, sólo opera a solicitud de parte.

Cabe destacar que la facultad de considerar secreta una determinada información surge de la propia autonomía de la voluntad que rige la celebración de un negocio jurídico privado entre partes. No obstante, según lo establecido por la Organización Mundial de Comercio (OMC) (1994), la información además debe reunir ciertas

condiciones, tales como que no sea conocida por muchas personas o de fácil acceso, poseer valor comercial y haber adoptado medidas de protección para seguir siendo secreta. El art. 1° de la Ley N° 24.766 es prácticamente una transcripción de lo establecido por la OMC.

Como bien sostiene Hull (2019) “los secretos comerciales son un activo sumamente vulnerable. Una vez que se divulgan (o se hacen “accesibles”), su valor desaparece o disminuye drásticamente”. En el mismo trabajo expone que su uso es cada vez más frecuente en la industria y el comercio, debido a la economía de costos y tiempos, y a que muchas veces se trata de información que no es patentable.

En este punto coincido con lo expresado en la sentencia de la CSJN de que estas normativas de excepción serían susceptibles de aplicación al caso concreto.

VII) INTERPRETACIÓN Y DERECHO A PRUEBA DE Y.P.F. S.A.:

Partiendo de la base de la aplicabilidad de excepciones que se analizó en el punto anterior, se pone en discusión el tratamiento del *Problema Jurídico de Pruebas*.

La CSJN dispone, en el Considerando 26° del fallo analizado, que “solo pueden rechazar un requerimiento de información si exponen, describen y demuestran de manera detallada los elementos y las razones por las cuales su entrega resulta susceptible de ocasionar un daño al fin legítimamente protegido”.

Al exigir a Y.P.F. S.A. la prueba del daño, la CSJN elimina la vaguedad que da lugar a la utilización arbitraria de las excepciones.

Es importante realizar una distinción entre las excepciones de la Ley N° 25.831 y las del Decreto N° 1.172/03. En el primer caso el texto del inciso “c” del art. 7° dice que la excepción se configura “cuando pudiera afectarse el secreto comercial o industrial, o la propiedad intelectual”. Según esta norma es necesario probar la afectación del secreto, es decir el daño.

Por el contrario, según el texto del Decreto N° 1.172/03, la excepción se podría articular por la sola configuración del secreto. La CSJN al exigir la prueba del daño, realiza una interpretación judicial restrictiva, es decir que restringe aquellos supuestos fácticos en que la norma actúa.

En el fallo analizado la CSJN utiliza el método sistemático, ya que interpreta las normas que contienen estas excepciones en coherencia con el sentido de todo el

ordenamiento. Este es el criterio que se plasma en el art. 2° del nuevo Código Civil y Comercial de la Nación según desarrolla en su trabajo Vítolo (2015). Si el criterio utilizado hubiese sido el del art. 16° del Código Civil de Vélez, la solución de la CSJN hubiese sido diferente y se hubiese ajustado, según un orden de prelación, a la norma escrita; así lo exponen Sánchez Torres y Zapata de Tamantini (1986).

Los secretos comerciales son protegidos para evitar daños a la propiedad intelectual privada que podrían concretarse al hacerse públicos ciertos conocimientos que significan una ventaja competitiva en el comercio para una persona física o jurídica, y son de difícil protección por otros medios legales como el patentamiento, tanto por sus dificultades operativas como también por sus costos (Nirwan, 2017).

Habiendo realizado esta interpretación restrictiva, la CSJN considera que en el caso concreto no se prueba ese daño, por lo tanto falla en que no corresponde aplicar la excepción y debe entregarse una copia íntegra del acuerdo al actor.

No obstante compartir que es correcta la interpretación restrictiva exigiendo el daño para configurar la excepción y evitar arbitrariedades, mi opinión es que la CSJN, en el caso de las excepciones del Decreto N° 1.172/03, ha ampliado el texto de la ley con este requisito, cambiando el presupuesto normativo y menoscabando el **Derecho de Prueba** de la parte demandada.

La CSJN sólo debe resolver cuestiones de derecho y no puede abrir instancias de prueba, según lo establece el art. 280° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Por ello, *debió declarar la nulidad de las actuaciones y remitir la causa al Tribunal de origen*, para reabrir esa instancia garantizando el Derecho a Prueba de la demandada bajo ese nuevo paradigma, independientemente de que pueda o no probar un daño.

Teniendo en cuenta que el daño que se podría producir en este caso es de reparación ulterior imposible, con mayor razón se tendría que haber atendido a garantizar de algún modo este derecho.

La doctrina considera que el **Derecho a Prueba** deriva del principio del Derecho de Defensa en Juicio establecido en el art. 18° de la Constitución Nacional. Así lo expresa Vélez Mariconde (como se citó en Binder, 1999) que, al desarrollar las consecuencias de aquél principio, establece que “es necesario que el proceso sea auténticamente contradictorio. Esto significa que el imputado debe tener la posibilidad

de proponer pruebas, de participar en los actos de producción de prueba, de controlar tal producción de la prueba” (p. 164).

VIII) DERECHO DE DEFENSA DE CHEVRON CORPORATION: ANÁLISIS DE PROCEDENCIA DEL VOTO EN DISIDENCIA

En cuanto al *Problema Jurídico Axiológico* comparto opinión con el voto en disidencia de la Dra. Elena Highton de Nolasco. Se da una tensión entre la aplicación del Decreto N° 1.172/03 que considera completa la legitimación pasiva con la sola demanda a YPF, y la violación del Derecho de Defensa en Juicio de Chevron Corporation por su falta de citación.

Gran parte de la doctrina sostiene que para garantizar el Derecho de Defensa, nuestro código procesal ha establecido el régimen de bilateralidad, también denominado principio contradictorio, de contradicción o de controversia.

En este sentido, Alsina (como se citó en Loutyaf Ranea y Solá, 2017) concluye que según este principio, y por ende el Derecho de Defensa, todos los actos de procedimiento deben ejecutarse con intervención de la parte contraria.

Lino Palacio (como se citó en Loutayf Ranea, 2011) dice que “el principio de contradicción es aquél que prohíbe a los jueces dictar alguna resolución sin que previamente hayan tenido oportunidad de ser oídos quienes pudieran verse directamente afectados por ella”.

En cuanto a la jurisprudencia existente en la materia, podemos destacar lo establecido por la propia CSJN (aunque conformada por otros miembros distintos a los que fallaron en el caso que se analiza) que en “Bianchi, Daniel Raúl vs. Silveira, Ricardo y otro” dijo que el derecho de defensa “supone –en sustancia- que las decisiones judiciales deben ser adoptadas previo traslado a la parte contra la cual se pide, es decir, dándole oportunidad de ser oída, y de ejercer sus derechos en la forma y con las solemnidades que establecen las leyes” (Considerando 6°).

En el Considerando N° 29 del fallo, el voto mayoritario argumenta que Chevron Corporation es un tercero en la litis y conocía o debió conocer que Y.P.F. S.A. era sujeto obligado y debía brindar información sobre el acuerdo celebrado en el caso de que cualquier ciudadano lo solicitara.

En primer lugar, Chevron Corporation, a pesar de ser una persona jurídica constituida en el extranjero, por el ejercicio habitual de sus actividades en el país (sin perjuicio de lo que dispone especialmente la Ley N° 19.550 en ese punto) queda alcanzada por todo nuestro ordenamiento jurídico, según establece el art. 4° del Código Civil y Comercial de la Nación. Por otro lado, el art. 8° del Código Civil y Comercial de la Nación sienta el principio de inexcusabilidad. Las leyes se presumen conocidas por todos desde su entrada en vigencia, y todo el arco legal que regula el Derecho de Acceso a la Información Pública constituye derecho vigente.

Entonces, estoy de acuerdo con la CSJN en que si no conocía esta posibilidad, sí debió conocerla, y por lo tanto no podría alegar ignorancia del derecho. No obstante, con el mismo razonamiento podríamos sostener que le eran conocidas las normas que determinan sus excepciones, y eso pudo ser crucial a la hora de cerrar el acuerdo.

El conocimiento de la vigencia de una norma que traería aparejada una determinada consecuencia jurídica, no invalida el Derecho de Defensa en Juicio. Solamente anula la posibilidad de oponer el desconocimiento del derecho, pero podemos tener otros elementos para ejercer la defensa.

En segundo lugar, el voto mayoritario de la CSJN considera a Chevron Corporation un tercero en esta contienda jurídica. Por lo tanto, es necesario hacer una distinción entre la relación de fondo y la relación procesal.

a) Relación en el derecho de fondo:

Por un lado, se plantea el interrogante de considerar si Chevron Corporation tenga legitimación pasiva para ser sujeto obligado a brindar información pública.

Haciendo un análisis del art. 2° del Anexo VII del Decreto N° 1.172/03, podría plantearse que Chevron al firmar el acuerdo con Y.P.F. S.A. se trataría de una empresa privada que explota un bien del dominio público.

Se debe tener en cuenta que si bien está probado por un conjunto de Leyes y Decretos que Y.P.F. S.A. es una empresa bajo jurisdicción estatal, ésta no habla en nombre del Estado y no le da facultades para otorgar la explotación de nuestro subsuelo de manera originaria. Esta materia está reservada a la Nación y a las Provincias, según lo establece la Ley N° 17.319 denominada “Ley de Hidrocarburos”. No obstante, los arts. 72°, 73° y 74° de dicha ley autorizan la cesión del permiso de explotación, pero bajo ciertos requisitos muy claros que en el caso concreto no se cumplen. En

consecuencia el acuerdo firmado entre ambas empresas no configura otorgar o ceder ese permiso.

Por todo lo expuesto, considero que Chevron Corporation no tiene legitimación pasiva, siendo un tercero en la relación jurídica de fondo.

b) Relación en el proceso:

En este proceso, el objeto de la pretensión es el conocimiento del instrumento de un contrato bilateral. Como documento privado continente del acuerdo, es de propiedad privada de ambas empresas contratantes.

A esto se suma que, por autonomía de la voluntad en el nacimiento del contrato, ambas partes pactaron secretos y confidencialidad. Chevron Corporation ve peligrar sus intereses en este proceso que pretende hacerlo público (al igual que Y.P.F. S.A.), por lo tanto se pudieron dar las siguientes situaciones:

I - Chevron Corporation es un tercero interesado en el proceso y, por tener un interés legítimo en proteger su ventaja competitiva en el comercio, puede presentarse en cualquier instancia de la causa y convertirse en parte demandada. Esto según lo establece el art. 90° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

II – El órgano jurisdiccional debió detectar en la causa un litis consorcio necesario, actuar de oficio e incorporar a Chevron Corporation, para de este modo no correr el riesgo de que la sentencia devenga en inútil con un planteo de nulidad, según lo determina el art. 89° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

III – Al asumir su calidad de parte, Chevron Corporation también vería afectado, además de su Derecho de Defensa en Juicio, su Derecho a Prueba al igual que Y.P.F. S.A. El párr. 2° del art. 91° del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación dispone que al asumir la calidad de litisconsorte tiene las mismas facultades procesales.

En resumen, considero que se vio menoscabado el Derecho de Defensa en Juicio de Chevron Corporation en todas las instancias de la causa, como así también su Derecho a Prueba en la interpretación restrictiva de las excepciones realizada por la CSJN en el fallo que se analiza en el presente.

IX) CONCLUSIÓN: LA LEY N° 27.275

A mi entender, en el fallo “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora” la CSJN cometió un error al considerar información pública a todo el contenido

del acuerdo. El acuerdo posee información pública e información privada. Toda la información de carácter estrictamente privada, debió mantenerse así.

La CSJN hubiese podido fallar con equidad. En primer lugar, debió analizar en detalle el acuerdo (u ordenando hacerlo así al tribunal de origen) y definir qué tipo de información contenía cada una de sus cláusulas.

Luego de permitírsele a ambos sujetos procesales probar el daño que les ocasionaría su publicidad, debió permitir y ordenar el acceso a aquella información que no se haya podido probar que constituía un secreto y el daño de revelarla.

El intento a posteriori de este fallo por parte de Y.P.F. S.A. de satisfacer la pretensión del actor entregando una copia del acuerdo con tachaduras de aquellas cláusulas que contenían secretos protegidos, estaba dirigido en ese sentido, pero por supuesto no era válido y no podía ser considerado cumplimiento de la sentencia.

Cabe destacar que, en el caso de estar probado el daño y configurada una excepción, la CSJN se hubiera enfrentado a un Problema Jurídico Axiológico entre el derecho al acceso y el derecho a la propiedad privada de las empresas. Un fallo en el mismo sentido al que se analiza en el presente, priorizando al primero y ordenando que la información igualmente se haga pública, no hubiese sido incorrecta.

El fallo que analizamos en el presente, ha sido uno de los pilares fundamentales para que la Ley N° 27.275 “Derecho de Acceso a la Información Pública” finalmente fuera sancionada, destrabando un largo proceso de varios intentos fallidos. Según un informe del Observatorio de los Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación (2016), entre los años 2014 y 2016 se presentaron 33 proyectos, muchos de los cuales ni siquiera alcanzaron a tener estado parlamentario.

Por un lado, el art. 8° inciso “c” de la Ley N° 27.275 incorpora al daño como presupuesto para la configuración de la excepción de secretos. Si esta ley hubiera estado vigente, no se hubiera realizado la interpretación por parte de la CSJN y por lo tanto no se hubiera violado el Derecho a Prueba de Y.P.F. S.A. En instancias judiciales previas, la parte demandada hubiera tenido la oportunidad de probar el daño al esgrimir una excepción.

Por otro lado, el art. 1° establece el Principio de Disociación, esto es la posibilidad de entregar documentos con tachaduras sobre la información privada o pública exceptuada que no se quiera que tome estado público. Esto hubiera permitido que se

ejerza el Derecho de Acceso a la Información Pública respetando los secretos y por ende el Derecho a la Propiedad Privada, tanto de Y.P.F. S.A. como de Chevron Corporation, por lo tanto no se hubiera afectado su Derecho de Defensa en Juicio.

X) REFERENCIAS:

- Argentina desplazó a EEUU como segunda reserva mundial de shale gas (11/6/2013). *Télam S.E. Agencia Nacional de Noticias*. Recuperado de: <https://n9.cl/fb3s>
- Binder, A. M. (1999). *Introducción al derecho procesal penal. 2º edición actualizada y ampliada*. Buenos Aires: Ad-Hoc. Recuperado de: <https://n9.cl/lznqm>
- Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, (2014). “G., R. H. c/ YPF SA s/ Amparo por mora” del 29/8/2014. Recuperado de: <https://n9.cl/q7py>
- CIDH, (2006). “Claude Reyes y otros vs. Chile” del 19/9/2006. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_151_esp.pdf
- CSJN, (1998). "Recurso de hecho deducido por Seven Up Concesiones S.A.I.C. en la causa Bianchi, Daniel Raúl c/ Silveira, Ricardo y otro" del 13/8/1998, 321:2082. Recuperado de: <https://n9.cl/fkr5>
- CSJN, (2012). "Asociación Derechos Civiles c/ E.N. – PAMI - (dto. 1172/03) s/ amparo ley 16.986" del 4/12/2012, 335:2393. Recuperado de: <https://n9.cl/zr140>
- CSJN, (2015). “Giustiniani, Rubén Héctor c/ Y.P.F. S.A. s/ amparo por mora" del 10/11/2015, 338:1258. Recuperado de: <https://n9.cl/1qkp8>
- Decreto n.º 530, (2012). Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Dispónese la intervención. Presidencia de la Nación. Sancionado el 16/4/2012. Publicado el 16/4/2012. Recuperado de: <https://n9.cl/w2i8>
- Decreto n.º 536, (2013). Y.P.F. Sociedad Anónima. Dense por designados representantes del Estado Nacional. Presidencia de la Nación. Sancionado el 14/5/2013. Publicado el 20/5/2013. Recuperado de: <https://n9.cl/53o9g>
- Decreto n.º 676, (2012). Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Dase por aprobada la Designación del Gerente General de YPF Sociedad Anónima y de Repsol YPF Gas S.A. Presidencia de la Nación. Sancionado el 7/5/2012. Publicado el 8/5/2012. Recuperado de: <https://n9.cl/86pp>
- Decreto n.º 1.172, (2003). Acceso a la Información Pública. Presidencia de la Nación. Sancionado el 3/12/2003. Publicado el 4/12/2003. Recuperado de: <https://n9.cl/yj20>
- Decreto n.º 1.189, (2012). Las jurisdicciones y entidades del Sector Público Nacional deberán contratar con YPF Sociedad Anónima la provisión de combustible y lubricantes para la flota de automotores, embarcaciones y aeronaves oficiales. Excepciones. Vigencia. Sancionado el 17/7/2012. Publicado el 19/7/2012. Recuperado de: <https://n9.cl/6lio>
- Hull, J. (2019). La protección de los secretos comerciales: cómo pueden las organizaciones hacer frente al desafío de adoptar “medidas razonables”. *OMPI Revista*, 5/2019. Recuperada de: <https://n9.cl/t85n>

- Ley N° 48 (1863). Jurisdicción y Competencia de los Tribunales Nacionales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 25/8/1863. Promulgada el 14/9/1863. Recuperada de: <https://n9.cl/8vqc>
- Ley N° 340 (1869). Código Civil Argentino. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 29/9/1869 . Promulgada el 1/1/1871. Recuperada de: <https://n9.cl/0cqkn>
- Ley N° 17.319 (1967). Ley de Hidrocarburos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 23/6/1967. Promulgada el 30/6/1967. Recuperada de: <https://n9.cl/667ti>
- Ley N° 17.454 (1967). Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 20/9/1967. Promulgada el 7/11/1967. Recuperada de: <https://n9.cl/kn82g>
- Ley N° 19.550 (1972). Ley de Sociedades Comerciales. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 3/4/1972. Promulgada el 25/4/1972. Recuperada de: <https://n9.cl/39c80>
- Ley N° 24.145 (1992). Ley de Federalización de Hidrocarburos. Transformación Empresaria y Privatización del Capital de YPF Sociedad Anónima. Privatización de Activos y Acciones de YPF S.A. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 24/9/1992. Promulgada parcialmente el 13/10/1992. Recuperada de: <https://n9.cl/ma81>
- Ley N° 24.766 (1996). Ley de confidencialidad sobre información y productos que estén legítimamente bajo control de una persona y se divulgue indebidamente de manera contraria a los usos comerciales honestos. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 18/12/1996. Promulgada el 20/12/1996. Recuperada de: <https://n9.cl/xc7w>
- Ley N° 25.675 (2002). Política Ambiental Nacional. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 6/11/2002. Promulgada parcialmente el 27/11/2002. Recuperada de: <https://n9.cl/7bg7>
- Ley N° 25.831 (2004). Régimen Libre Acceso Información Pública Ambiental. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 26/11/2003. Promulgada de hecho el 6/1/2004. Recuperada de: <https://n9.cl/z1ty>
- Ley N° 26.741 (2012). Yacimientos Petrolíferos Fiscales. Declárase de Interés Público Nacional el logro del autoabastecimiento de hidrocarburos. Créase el Consejo Federal de Hidrocarburos. Declárase de Utilidad Pública y sujeto a expropiación el 51% del patrimonio de YPF S.A. y Repsol YPF Gas S.A. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 3/5/2012. Promulgada el 4/5/2012. Recuperada de: <https://n9.cl/wnvq>
- Ley N° 26.994 (2014). Código Civil y Comercial de la Nación. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 1/10/2014. Promulgada el 8/10/2014. Recuperada de: <https://n9.cl/pm70>
- Ley N° 27.275 (2016). Derecho de Acceso a la Información Pública. Honorable Congreso de la Nación Argentina. Sancionada el 14/9/2016. Promulgada el 29/9/2016. Recuperada de: <https://n9.cl/swi7>
- Loutyaf Ranea, R. G. (2011). Principio de bilateralidad o contradicción. *Revista La Ley*, 2011-A. Recuperado de: <https://n9.cl/vct1>

- Loutyaf Ranea, R. G. y Solá, E. (2017). Principio de bilateralidad o contradicción en la prueba. En J. W. Peyrano (Ed.). *Elementos de derecho probatorio* (153-249). Santa Fe: Rubinzal y Culzoni Editores. Recuperado de: <https://n9.cl/mdvo>
- Nirwan, P. (2017). Los secretos comerciales: el derecho de propiedad intelectual oculto. *OMPI Revista de la Organización Mundial de Patente Intelectual, 2017*, N° 6. Recuperada de: <https://n9.cl/cekn>
- Observatorio de los Derechos Humanos del Honorable Senado de la Nación (2016). *Acceso a la Información Pública*, 67-70. Buenos Aires, Honorable Senado de la Nación. Recuperado de: <https://n9.cl/p04nr>
- Organización Mundial del Comercio (1994). *Acuerdo sobre los Derechos de Propiedad Intelectual relativos al Comercio (ADPIC). Ronda de Uruguay 1986-1994. Acuerdo de Marrakech*. Parte II - Normas sobre la disponibilidad, el alcance y el uso de los derechos de propiedad intelectual, Sección 7, art. 39°. Firmado el 15/4/1994 en Marrakech, Marruecos. Recuperado de: <https://n9.cl/7q25s>
- Peluso, S. (Diciembre de 1994). *Constitución de la Nación Argentina Santa Fe – Paraná 1994*. Argentina: Bonum.
- Sánchez Torres, J. C. y Zapata de Tamantini, M. E. (1986). Vélez Sársfield y el Artículo 16 del Código Civil. *Revista Notarial del Colegio de Escribanos de la Provincia de Córdoba, 1986-I*, N° 51. Recuperada de: <https://n9.cl/rqsf>
- Vítolo, D. R. (2015). La interpretación de la ley en el nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. *Diario Comercial, Económico y Empresarial de DPI Cuántico, 6/5/2015*, N° 25. Recuperada de: <https://n9.cl/jkps>